

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de Hecho radicado bajo el No. 2021-00011, informándole que el apoderado demandante presentó memorial de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que se encuentra pendiente para darle trámite. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 12 de octubre de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL

DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO

APODERADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante aportó memorial de fecha 25 de agosto de 2021, a través del cual esclarece las anotaciones inconclusas del anterior memorial, ordenado en providencia de fecha 19 de julio de 2021.

De esta manera, el apoderado solicita dar aplicación a la figura de la sucesión procesal¹, es decir, que se vinculen al presente proceso y se notifiquen del mismo a los herederos del demandado, los señores **Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge y Celmira Salas Jorge**, como quiera que el demandado ha fallecido y es pertinente que estos representen al señor para evitar estancamientos innecesarios y poder continuar con el trámite correspondiente. A su vez, manifiesta que renuncia a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Pues bien, en lo tocante a la sucesión procesal, antes de decidir de plano sobre su resolución, se debe entrar a estudiar sobre este fenómeno jurídico a fin de determinar los derroteros que componente su esencia y naturaleza.

¹ Artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Según la jurisprudencia constitucional², se entiende que: *La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.*

Partiendo de este punto, se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Como se percibe, constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no sólo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

Efectivamente, la Corte ha sostenido que el desconocimiento de estas facultades implica también una ignorancia al derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento, se le endilgarían derechos y obligaciones de otros.

² Sentencia T – 148 de 2010; Sentencia T – 374 de 2014; Sentencia C – 1045 de 2000.
Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso

Bajo estas premisas, en aras de perfeccionar la sustitución procesal, el tribunal constitucional ha señalado que “(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)”.

Por último, la Corte precisó dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que, a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: **(i)** ser informado de la sustitución; y **(ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos sólo puede actuar como litisconsorte del cedente.

En vista de lo anterior, este despacho no encuentra impedimento alguno en la solicitud para continuar el proceso con los herederos del demandado toda vez que estamos frente a una sucesión por muerte y la ley permite que terceras personas tomen el litigio en el estado en que se encuentre el proceso al momento de su intervención, y a estos sucesores se les transmita o transfiera los derechos litigiosos como nuevos legitimados para obtener una sentencia de mérito.

Sin embargo, esto no es óbice para que los herederos carguen forzosamente con las responsabilidades y obligaciones del difunto demandado, toda vez que, para que sea surtida exitosamente la sucesión procesal, debe existir consentimiento de parte de los señores, y en caso contrario de no aceptarla todos o algunos, serán integrados al proceso en calidad de litisconsorcios necesarios.

Por lo anterior, este despacho declarará a los herederos como sucesores procesales del señor **Juan De Dios Salas Cárcamo**, y se le ordenará a la parte demandante que lleve a cabo la notificación personal a través de los correos electrónicos señalados en el memorial; asimismo, se les correrá traslado de la demanda, sus anexos y esta providencia en el término de veinte (20) días para que informen si acepten o no la sustitución procesal y dentro de la misma oportunidad ejerciten su derecho de defensa y contradicción mediante apoderado judicial. En caso de que todos o algunos repudien de la sustitución, entrarán a actuar en calidad de litisconsorcios necesarios. Y finalmente se les hará la salvedad de que los efectos de la sentencia dictada en este proceso serán

extendidas por igual a todos los herederos, incluyendo a los que no acepten la sustitución.

Por otro lado, el togado solicitó la renuncia a la medida cautelar de la inscripción de la demanda. De esta manera, se concederá su petición como quiera que nunca se pagó la caución del 20% ordenado por la providencia admisorio de fecha 16 de marzo de 2021 y por disposición del numeral 2º del artículo 590 del de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y no habrá necesidad de librar oficios o realizar comunicaciones para el levantamiento de las mismas.

Con base en todo lo antes descrito, este despacho concederá la aludida solicitud y declarará como sucesores procesales a los hijos herederos del demandado y aceptará la renuncia de la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de fecha 25 de agosto de 2021, incoada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como sucesores procesales del finado **Juan De Dios Salas Cárcamo** a los herederos, señores **Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge** y **Celmira Salas Jorge**, por las razones antes descritas.

Para tal fin, **ORDÉNESE** a la parte demandante que notifique personalmente a los herederos de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Para ello, hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia.

Efectuado lo anterior, la parte demandante deberá reportar el cotejo y allegar a este despacho, constancia del envío electrónico de la demanda, sus anexos y la presente providencia, para que este despacho realice el control de términos respectivo.

Con base en lo anterior, **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para que informen, con destino a este proceso, para que informen si aceptan o no la sustitución procesal. En caso de que todos o algunos repudien de ello, entrarán a actuar en calidad de litisconsorcios necesarios.

Una vez realizado aquello, dentro de la misma oportunidad de los veinte (20) días, se les ordena a los herederos que rindan informe sobre lo aquí acaecido, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Para efectos del envío de la constancia y de la contestación, podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les hace la salvedad de que los efectos de la sentencia ejecutoriada dictada en este proceso serán extendidas por igual a todos los herederos, incluyendo a los que no acepten la sustitución.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, con base en lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb189851219539e7089476e02d4aeda807efaab39901700aeffd9a729ed7f3d

Documento generado en 12/10/2021 03:45:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>